



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP8576-2020
Radicación N.º 113021
Acta 213

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **CECILIA ESTER DIAZGRANADOS** y **ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS**, a través de apoderado, contra la **SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales y las partes e intervinientes del proceso de extinción de dominio rad. 110013120002-2014-00037-01.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. CECILIA ESTER DIAZGRANADOS y ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS manifiestan que se adelantó, en contra de bienes de su propiedad y otros, el proceso de extinción de dominio no. 110013120002-2014-00037-01.

Dentro de ese trámite, el 31 de julio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, declaró que procedía la acción de extintiva respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 450-18339, 450-9559, 08019781, 080-63672 y 080-174556, los establecimientos de comercio con matrícula mercantil N° 329268, N° 24115 y N° 24116, 24117, el vehículo de placas YAZ-501 y la suma de 528.036 dólares.

Por otro lado, resolvió que no procedía la acción de extinción del derecho de dominio sobre la motonave denominada "SKAGWAY", con matrícula No. CP-12-0432-B.

2. El 5 de diciembre de 2019, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en resolución del recurso de alzada interpuesto por los accionantes, revocó parcialmente la decisión del Juzgado y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas YAZ-501.

Confirmó la procedencia de la acción extintiva frente a los demás bienes.

3. CECILIA ESTER DIAZGRANADOS y ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS, a través de apoderado, interpusieron acción de tutela en contra de la decisión del Tribunal, afirmando lo siguiente:

3.1 Pese a que la Fiscalía invocó las causales 2 y 6 de la Ley 793 de 2002, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión aplicó la 5, la cual fue modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, posterior a los supuestos fácticos, con lo que no fue posible saber de qué se les estaba acusando y, de este modo, no pudieron ejercer a cabalidad su derecho a la defensa y a la contradicción.

Puntualmente, sostienen que *“el [...] Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, no podía – deliberadamente – cambiar a su juicio las causales identificadas por la H. Fiscalía General de la Nación, mucho menos, proferir decisión con base en estas sobrevinientes causales, siendo que, no se les había dado la oportunidad de presentar por un lado, las pruebas respecto a la nueva causal invocada por el [...] Despacho A Quo, ni se le permitió presentar alegatos de conclusión con relación a ese cambio desarrollado por vía de hecho - configurándose una grave violación a los derechos constitucionales”*.

En este sentido, afirman que, en su criterio, lo procedente era decretar la nulidad del proceso, pues no invocar, desde un principio, las causales que se configuraban en el presente asunto, supuso una vulneración al *“debido*

proceso y la oposición en su debida oportunidad, cercenándose la contradicción constitucional, en detrimento de la seguridad jurídica como derecho fundamental, ocasionándole graves e irremediables daños generadores de múltiples perjuicios”.

3.2 Aun cuando el Estado tiene la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos probatorios de convicción que le permita concluir, de manera fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas y obedece al ejercicio de actividades ilícitas, no hay pruebas que sustenten la declaratoria de extinción de dominio, por las siguientes razones:

i) *“NO se le acreditó DOLO ALGUNO, porque no existió, ni existe ninguna intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro; no hubo maquinaciones fraudulentas encaminadas a producir engaño a otra u otras personas, ni mucho menos, la producción intencional de un error o de un estado de ignorancia, ni se ha inducido a otra persona a emitir una declaración de voluntad, porque bien es sabido que son elementos indispensables del DOLO”;*

ii) Los jueces de instancia *“desarrollaron subjetividades y conjeturas”,* siendo que sí hay evidencia favorable a sus intereses, pues *“si aportó soportes contables financieros acreditadores de sus adquisiciones patrimoniales”;* y

iii) Estructuraron las causales mencionadas *“con base en conjeturas sin soporte legal – violándose inclusive la regla de la experiencia al desconocerse cuestiones elementales como el afecto familiar propio de los hijos del Caribe”.*

Con esto, sostienen que las decisiones emitidas por los jueces de instancia se encuentran por fuera de la realidad procesal, pues no se verificó en ningún momento la calidad de terceros de buena fe exentos de culpa, al no haber estado involucrados en un proceso de naturaleza penal ni tener relación con las personas que se encontraron inmersos en las supuestas conductas delictivas.

3.3 Hubo una indebida notificación, pues el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 es enfático en aclarar que *“...la única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley...”*. No obstante, la notificación realizada mediante edicto emplazatorio se hizo a través de la emisora Radio Auténtica y el periódico La República, los cuales no tienen circulación o gran difusión en la Costa Atlántica, *“sabiéndose que los periódicos regionales reconocidos son “El Herald”, “El Universal”, “Diario El Magdalena”, “La libertad”, “Meridiano de Sucre” y “Opinión Caribe”*.

3.4 Teniendo en cuenta que los bienes sobre los cuales se adelantó el proceso de Extinción del Derecho de Dominio se encuentran en la región Caribe, lo procedente era que ese trámite se llevara a cabo en dicha zona, no en la ciudad de Bogotá, pues, por mandato de la Ley 1708 de 2014, el expediente debió y debe ser conocido por el Juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

3.5 Se desconoció el precedente jurisprudencial, pues en la Sentencia C-327/2020 la Corte Constitucional dejó sentados los parámetros que se deben tener en cuenta al

momento de que el Estado intente dar trámite y continuación a una Acción de Extinción de Dominio en contra de bienes de terceros de buena fe.

Bajo este panorama, sostienen que se les están vulnerando sus derechos a la propiedad privada, la igualdad, la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, el imperio de la ley, el Habeas Data, la contradicción y el trabajo.

En consecuencia, solicitan que: i) se deje sin efectos la decisión del Tribunal, para que *“se disponga la devolución de los bienes [...] a sus legítimos propietarios”*; y ii) *“se declare la NULIDAD de toda la actuación de ese trámite de extinción para que se rehaga en debida forma, en señal de respeto al debido proceso, garantizando la defensa y la contradicción en debida forma a unos ciudadanos de bien, a partir inclusive de la fase inicial para que cesen los perjuicios irremediabiles”*.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. La Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá manifestó, en primer lugar, que las premisas fácticas que sustentan el libelo tutelar fueron postuladas y ampliamente debatidas al interior del proceso de extinción del derecho de dominio No. 110013120002-2014-00037-01 (E.D 168), ejercicio en el cual se valoraron las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que dieron lugar a la acción.

Con respecto al presunto desconocimiento del principio de congruencia, informó que dicho aspecto fue objeto de estudio por la segunda instancia, en la que se indicó que el funcionario judicial debe satisfacer la congruencia real y fáctica en el proceso y respetar el marco jurídico, es decir, los presupuestos legales aducidos por la fiscalía, como fundamento para soportar el concepto de procedencia o improcedencia de la acción extintiva, pues con ello se garantiza el principio de legalidad de la actuación y la facultad que tiene el afectado de ejercer la defensa y contradicción frente a la pretensión de desplazar su titularidad respecto de un determinado bien.

Por lo tanto, una vez concluido el subsiguiente asunto procedimental, el Juez podrá declarar o no la terminación en favor del Estado del derecho de dominio y, por consiguiente, que su determinación no coincida con la aspiración del acusador, no puede entenderse, de modo alguno, como una violación del principio de congruencia.

De igual manera, advirtió que la congruencia jurídica, en este tipo de procesos, tiene un carácter progresivo o, si se quiere, evolutivo, que deviene, precisamente, de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso –según los lineamientos de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones–, tanto en la fase adelantada por la Fiscalía como en la etapa que asume el Juez de conocimiento.

Frente al aludido desconocimiento de las garantías fundamentales al no haberse practicado una serie de pruebas que, actualmente, los accionantes consideran que

eran indispensables, sostuvo que los afectados dentro del asunto tienen la oportunidad de hacer las correspondientes solicitudes probatorias, con lo cual, de pretender incorporar algún elemento a la actuación para que fuera valorado como evidencia, podían hacerlo en la oportunidad dispuesta para ello en el marco del proceso extintivo, en el cual rige el principio de libertad probatoria.

De otro lado, afirmó que el trámite del proceso se ajustó a las normas que lo reglamentan, puesto que se realizaron las notificaciones de cada etapa procesal y los accionantes realizaron postulaciones dentro del asunto, que denotan que siempre estuvieron enterados del mismo.

Con esto, encuentra que los accionantes pretenden revivir el debate que, en su momento, se tramitó con el reconocimiento de plenas garantías, siendo que la tutela no es una tercera instancia, ni una vía alternativa o paralela en la cual puedan controvertirse una vez más los supuestos fácticos y jurídicos ventilados en las oportunidades procesales correspondientes.

2. La Fiscalía 34 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio únicamente manifestó, en su respuesta, que, según la información que obra en el sistema consolidado interno, *“se tiene que la señora CECILIA ESTER DIAZGRANADOS, se encuentra mencionada en el radicado 2508 E.D. que adelantó la Fiscalía 34 E.D., diligencias que fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, con oficio No. 8599 del 24 07 2014, siendo avocadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo la causa No. 2014 037 2”*.

3. El Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá informó, en su respuesta, que, en primer lugar, el proceso No. 110013120002-2014-00037-01 estuvo a cargo de ese Despacho hasta culminar la etapa probatoria y, luego, fue reasignado al desaparecido Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión.

Este último emitió sentencia el 31 de julio de 2015, en la cual se decretó la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados a favor de la Nación y a través del F.R.I.S.C.O., al haberse demostrado su procedencia ilícita.

Ahora bien, manifestó que, en la actuación adelantada, no se avizora que se haya incurrido en alguna vulneración a los derechos y garantías fundamentales que deban ser protegidos por vía de tutela, por cuanto se observaron a cabalidad los presupuestos establecidos en la Ley 793 de 2002.

Igualmente, sostuvo que no se expuso ningún argumento válido para sostener que se haya incurrido en algún defecto procedimental o sustancial que conlleve a la procedencia de la acción de tutela en contra de alguna decisión judicial, pues el fallo controvertido de ninguna manera puede calificarse como arbitrario o caprichoso, ya que está soportado en una interpretación razonable de los elementos válidamente allegados al proceso.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho afirmó, en su respuesta, que se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues no ha intervenido en los hechos y situaciones que exponen los accionantes como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales.

5. Los demás involucrados guardaron silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la acción de tutela formulada, por estar dirigida contra la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. En el presente evento, los demandantes cuestionan, por vía de la acción de amparo, la decisión proferida el 5 de diciembre de 2019 por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues consideran que lesiona sus derechos fundamentales a la propiedad privada, la igualdad, la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, el imperio de la ley, el Habeas Data, la contradicción y el trabajo.

3. El reclamo de los demandantes no tiene vocación de prosperar, pues, de entrada, antes de hacer el estudio de cada uno de los argumentos expuestos en la demanda de tutela, no se advierte defecto alguno en la argumentación con la que el Tribunal Superior de Bogotá fundamentó la decisión controvertida ni se evidencia arbitraria, sino *razonable* y ajustada a derecho.

Esto, debido a que, el Tribunal accionado, para declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No 450-9559, 08019781, 080-63672 y 080-174556, 450-18339, los establecimientos de comercio con matrícula mercantil N° 329268, N° 24115 y N° 24116, 24117 y la suma de 528.036 dólares, llevó a cabo su estudio, en todo momento, conforme a la legislación vigente y aplicable al caso concreto, como se lee:

“6.3.1. Cuestión Previa: De la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio

El inciso 2° del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de “bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”, por lo que en desarrollo de tal precepto, se expidió la Ley 333 de 1996, mediante la cual, se establecieron normas concernientes a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita, como mecanismo para responder al aumento de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, así como para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, tal normatividad fue derogada por la Ley 793 del 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto del 2003 con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en la que con relación a la naturaleza jurídica de la acción en comento, sentó que la misma “se dotó de

una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad”.

En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”.

Ahora bien, dado que las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión controvertida abarcan más de 60 folios y, en éstas, se hace referencia a diferentes normas y precedentes jurisprudenciales, no se hará una transcripción *in extenso* de las mismas y, en cambio, se citará únicamente lo concerniente a los reclamos esgrimidos por los accionantes en la demanda de tutela, de la siguiente manera:

3.1 Frente a la vulneración al principio de congruencia y la insuficiencia probatoria, debe advertirse que, como bien lo señaló el Tribunal accionado en su respuesta a la vinculación al trámite de tutela, dichos aspectos fueron estudiados en plenitud en la decisión controvertida, como pasa a verse.

3.1.1 El cambio de las causales de extinción del derecho de dominio.

El representante judicial de CECILIA ESTER DIAZGRANADOS, en su escrito de apelación del 15 de octubre de 2015, plasmó el mismo argumento, el cual fue reseñado por el Tribunal *ad quem* en los siguientes términos:

*“Empieza por realizar un análisis del **principio de congruencia**, para luego afirmar que se desconoció el mismo con la decisión del Juzgado de Primera Instancia, toda vez que la Fiscalía emitió resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio, sin embargo, el a quo dispuso extinguir los bienes, cuando en realidad éste en grado de consulta solo debió haber revisado que el procedimiento respetara el debido proceso y contradicción, sin cambiar la decisión de la Fiscalía.*

En ese orden de ideas, considera que el Juzgado sorprendió a su representada con la decisión que emitió desconociéndose el derecho de contradicción y generando inseguridad jurídica, ya que reitera que la Fiscalía había emitido resolución de improcedencia, no obstante, el Juzgado desconociendo las garantías de su cliente cambio la decisión”.

Por lo anterior, el Tribunal encuadró dicha situación como uno de los problemas jurídicos a resolver, como se lee:

“En atención al tema que aquí nos convoca, la Sala identifica que el primer problema jurídico a resolver radica en determinar si en el presente caso hay lugar a decretar nulidad de conformidad con el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, al haberse desconocido el principio de congruencia entre la resolución emitida por la Fiscalía y la decisión del Juez de Primera Instancia”.

Con esto, al llevar a cabo el estudio correspondiente, consideró que:

“En materia penal, el principio de congruencia se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 29, 235 numeral 4°, 250 y 251 del Estatuto Superior e implica que entre la conducta punible por la cual se acusa y la decisión definitiva que se adopte, debe existir una adecuada correlación.

Tal exigencia, según la Corte Constitucional, es de suma relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa, de allí que no se trate de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al proceso en sus diversas etapas, sino que adquiere la naturaleza de garantía judicial esencial para el enjuiciado, cuya fuente normativa deviene, además de los aludidos cánones constitucionales, de los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el marco del trámite de extinción de dominio también es exigible, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia y la sentencia judicial, **aunque la congruencia de tales actos procesales, dada la especial naturaleza que caracteriza la acción extintiva, debe ser de tres tipos: real (identidad de los bienes afectados), fáctica (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y jurídica (consonancia de las causales extintivas).**

En relación con esta última, la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, en pretérita oportunidad, se ha pronunciado en el sentido que se indica a continuación:

“En torno a la que podría denominarse la congruencia JURÍDICA, a diferencia de lo planteado por el fallo de primera instancia, la misma debe observarse en el proceso, aunque no con la rigidez que propone el recurrente. Valga decir, que las causales extintivas predicadas en la resolución de inicio o en sus adiciones, en principio, deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes, [pero] **en el desarrollo de los periodos probatorios en sede de fiscalía como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto...**”.

Tal entendimiento, que en esta ocasión habrá de reiterarse, implica entonces que el funcionario judicial, debe satisfacer, no sólo la congruencia real y fáctica en el proceso, sino que también debe observar y respetar el marco jurídico; es decir, los presupuestos legales aducidos por la fiscalía como fundamento para soportar el concepto de procedencia o improcedencia de la acción extintiva, pues con ello se garantiza el principio de legalidad de la actuación y la facultad que tiene el afectado de ejercer la defensa y contradicción frente a la pretensión Estatal de desplazar su titularidad respecto de un determinado bien.

Ahora, es necesario aclarar, que la congruencia jurídica, en este tipo de procesos, tiene un carácter progresivo, o si se quiere, evolutivo, que deviene, precisamente, de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso – según los lineamientos de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones– tanto en la fase adelantada por la Fiscalía como en la etapa que asume el Juez de conocimiento.

Expuesto lo anterior, en el caso sub lite, los apelantes refieren que se trasgredió el principio de congruencia por cuanto la Fiscalía después de valorar las pruebas en decisión del 19 de junio de 2014 resolvió declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio de algunos bienes, sin embargo, el Juez consideró que en el presente caso había lugar a extinguir el derecho de dominio de los bienes vinculados a este proceso, excepto la motonave denominada “SKAGWAY” identificada con la matrícula N° CP 12-0432-B, situación que en concepto de los profesionales del derecho fue irregular, ya que el Juez solo debió revisar que el procedimiento se ajustará a la normatividad y que se garantizará el debido proceso, sin que existiera razón para modificar la decisión del ente investigador.

Al respecto hay que indicar que el principio de congruencia se compone de tres aspectos: real, fáctico y jurídico, pero no quiere esto decir, en tanto son asuntos diametralmente diferentes, que las decisiones de Fiscalía y el Juzgado deban emitirse en un mismo sentido.

Por lo tanto, en el cumplimiento del respectivo rol y dado el estadio del trámite por el que se avance en tanto cada entidad, esto es la Fiscalía General de la Nación, de una parte, o la judicatura de otra, ejerce la dirección del estanco procesal que le corresponde y concluye de acuerdo con su leal saber y entender, de acuerdo con sus competencias y convicciones fácticas, normativas y probatorias. Por manera que la delegatura del Ente Investigador al concluir lo de su cargo, esto es la etapa de investigación, en general, bien puede procurar la declaratoria de no extinción del derecho de dominio o la pérdida del mismo, pero desde luego tal postulación se circunscribe exclusivamente a la concesión de su mera pretensión, cuya resolución, una vez concluido el subsiguiente trasunto procedimental, bien que reconozca razón a la Fiscalía o no, es resuelta con jurisdicción y con autoridad por el Juez de la causa, quien por su parte, y será esto lo vinculante, podrá declarar o no la terminación en favor del Estado del derecho de dominio, y **la circunstancia de que su determinación no coincida con la aspiración del acusador no puede**

entenderse, de modo alguno, como una violación del principio de congruencia.

Sería tanto como admitir que la conclusión de lo de su cargo por parte de la Fiscalía atará absolutamente al juez, con lo cual resultaría ciertamente inane entonces que se adelantara la etapa de causa y por consecuencia la fiscalía sería entonces el Juez. Ciertamente absurdo emerge un desaguizado como el que se propone en tal sentido en las censuras.

Y es preclaro lo anterior, si basta ello atender al contenido de las normas llamadas a ilustrar el asunto. Precisamente el art. 13 establece el “procedimiento”, en sus numerales 8° y 9°, respectivamente, que configura lo que se viene de explicar. Dice el primero de los ordinales citados:

“8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.”

Y el segundo:

“9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.”

*Por manera que **será la Fiscalía la que emita la resolución de procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Pero será por su parte el juez, quien dicte la sentencia que declare la extinción de dominio o se abstenga de hacerlo**”.*

3.1.2 La ausencia de pruebas que sustenten la declaratoria de extinción de dominio.

En el recurso de apelación, el abogado de la accionante hizo referencia a que no se probó el dolo y que las

consideraciones probatorias del Juzgado *a quo* son la suma de “*subjetividades y conjeturas*”, así:

*“[L]a decisión se fundamenta en meras elucubraciones, verbigracia, se concluye que por el hecho que los hermanos de Alstine Webster desplegaban actividades ilícitas, éste tenía vínculo con ellos, cuando en realidad **no se pudo demostrar tal situación dentro del proceso, así como tampoco se probó la colaboración de su representada con estos designios.***

*En ese orden de ideas, el Estado está en la obligación de demostrar que los muebles o inmuebles se adquirieron con dineros ilícitos, **sin que sea suficiente para extinguir los bienes, el sólo hecho de indicarse que su representada no tenía capacidad económica para comprarlos**”.*

Con esto, el Tribunal accionado definió, como tercer problema jurídico a resolver, lo siguiente:

“El tercer problema jurídico se circunscribe a determinar si en el caso objeto de estudio hay lugar a revocar la decisión de primera instancia por medio de la cual se declaró la extinción de dominio de los bienes de propiedad de Cecilia Esther Diazgranados [...], toda vez que contrario a lo expuesto por el a quo [...] ni si quiera se evidenció que los dineros de estos eran de procedencia ilícita”.

Por lo anterior, al hacer la valoración probatoria correspondiente, el *ad quem* consideró que:

“[E]l Juzgado de Primera Instancia en aras de respetar las garantías del proceso se ciñó a lo establecido en las normas que regulan el procedimiento de extinción de Dominio, pues una vez avocó conocimiento, corrió traslado a los sujetos procesales por cinco (5) días, para que solicitaran o aportarán las pruebas que considerarán pertinentes conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Durante dicho termino presentó escrito de solicitudes probatorias el apoderado judicial de la señora Cecilia Esther Diazgranados Granados, ante lo cual el a quo a través de decisión del 3 de

septiembre de 2014 hizo pronunciamiento al respecto, decretando además pruebas de oficio, remitiéndose las comunicaciones a las partes a fin de ser notificados de la misma.

Es así que se allegaron al proceso las pruebas que fueron decretadas por el Juzgado de Primera Instancia, sin que se pueda pretextar entonces el desconocimiento de garantías por el precitado Despacho Judicial, toda vez que las normas que regulan este proceso no exigen que se corra traslado a las partes cada vez que se aduzca una prueba al proceso, si no que una vez ordenas [sic], los sujetos procesales y los intervinientes deben estar atentos a su práctica, participar en la misma si es que así lo tienen a bien o ejercer luego, si a bien lo tienen, en los momentos procesales apropiados, su contradicción.

[...]

Es de anotar que la señora Claudia [sic] Esther Diazgranados Granados en la declaración refirió que Alsteen recibía como ingresos por su labor "...50 dólares semanales más propinas, las propinas si son incalculables, porque era de acuerdo a la gente que entraba, si eran multimillonarios, se paga a diario la propina hasta que se desembarquen, eso es durante nueve meses y descansaban tres..."

Como se puede establecer de la versión antes descrita el señor Alsteen recibía unos ingresos mensuales de 200 dólares más lo que obtuviera por concepto de propinas.

También fue escuchado el señor Altsten Álvaro Webster Cutbort dentro del proceso penal, donde manifestó que "...el trabajo que tuve me ha dado tantas experiencias en servicios de hoteles y yo era camarero, que me prestaba para ganar más o menos mensualmente U.S. 5000 a US 6000 dólares, porque era sobre la propina y el americano depende [sic] lo tratan, así le corresponden al fin de semana cuando uno abre el sobre, te pueden dar una sorpresa que un solo camarote de dos o tres personas, le pueden dar o dejar hasta US200 o US300 dólares de propina..."

*Al valorar estas dos declaraciones, se concluye que Altsten Álvaro por concepto del contrato recibía ingresos mensuales de US200, a lo cual se suma lo obtenido por éste como consecuencia de las propinas que según su dicho ascendería entre US4800 y US5800, pero **no se demostró dentro del proceso el origen de dicho dinero, pues ello solo se quedó en simples afirmaciones que hicieron estos en sus salidas procesales.***

Ahora, no se desconoce que el señor Alsteen trabajaba en la empresa Norwegian Cruisse Line, pues al proceso se allegaron evidencias que dan cuenta de ello, así como se probó que recibía US50 dólares semanales, sin embargo, **no se demostró el ingreso de la abultada suma de dinero que recibía por propinas.**

Por otro lado, llama la atención de esta Corporación que se hayan registrado bienes que presuntamente fueron comprados con dinero de la señora Diazgranados Granados a nombre de su esposo Webster Cutbort, causando extrañeza que ésta en su declaración refiera que ella era la que tenía la capacidad económica para comprar los bienes y no su esposo, cuando por el contrario de acuerdo a sus versiones se evidenciaría que recibía más ingresos Altsten Álvaro.

Evidencia de ello, los documentos aportados por la señora Diazgranados al proceso con las que quiere evidenciar su capacidad económica, esto es: (i) Certificado emitido por el Juez Segundo Penal Municipal de fecha 15 de marzo de 2015, por medio del cual hace constar que ésta se desempeñó como oficial mayor desde el 2 de septiembre de 1985 hasta el 16 de enero de 1988; Constancia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta en el que se indica que esta fue designada en encargo como Juez Segundo Penal Municipal de esa ciudad por el término de sus vacaciones; contrato de prestación de servicios profesionales N° 03 celebrado entre la afectada y Hernando Escobar Medina Presidente en el Consejo Distrital de Santa Martha estableciendo como salario la suma de 1.000.000 durante un año-1 de enero a 31 de diciembre- suscrito el trece de enero de 1994, certificado ingresos y retenciones del año gravable 1997 señalando como ingresos laborales \$13.717.313; Certificado del Jefe de Recursos Humanos de la Administración Cooperativa Interregional de Colombia Ltda., donde se establece que desempeñó el cargo de asesor jurídico alterno devengando mensualmente \$1.500.000; certificado de ingresos y retenciones año gravable 1998 por un valor de 12.000.000.

Por lo tanto, **de las pruebas arrimadas al proceso se da cuenta de labores desempeñadas por ésta desde 1985 a 1998 así como los ingresos que percibía, sin embargo, no hay evidencias que den [sic] certifiquen sus actividades entre 1999 y 2002 aproximadamente, fechas en las que se adquirieron los inmuebles, pues de esas fechas solo se allega unas hojas sin fecha suscritas por ella y el contador concerniente a balances generales entre 1985 y 2000, sin que se alleguen soportes, anexándose únicamente copias de**

contratos de arrendamiento de local comercial y una vivienda urbana, así como la declaración de renta del año 2004.

Partiendo de las citadas incongruencias que surgen de las manifestaciones realizadas por estos, que ponen en tela de juicio el origen de los dineros con los cuales adquirieron los bienes, se suma la coincidencia de la compra de bienes entre el 2000 y 2002 como sucede con sus demás familiares.

*Así las cosas, **de las pruebas antes descritas se demuestra que: (i) No se allegó pruebas que acrediten los ingresos de Altsten Álvaro; (ii) Algunos bienes que presuntamente se obtuvieron con dinero de Diazgranados Granados, se registraron a nombre de su esposo a pesar de no aportar capital; (iii) incongruencias entre sus dichos; y (iv) Compra de bienes que coinciden con el período que el núcleo familiar de Faustina adquirió los mismos.***

[...]

*Ahora bien no se desconoce que se aportaron documentos de ingresos de la señora Diazgranados que son de procedencia lícita como se indicó al iniciar el estudio de los bienes que se encuentran en cabeza de ésta y su esposo, sin embargo, **no se pudo demostrar a través del proceso el origen de la plata obtenida por Alsteen, razón por la cual en el presente caso también se configura la mezcla de capitales**, conforme lo advirtió el a quo en su decisión”.*

En este punto, adicionalmente, es prudente señalar que el *ad quem* aclaró que, en el trámite extintivo, una vez se deduce que no es posible rastrear el origen de sus ingresos, no es necesario probar el “*dolo*”, así:

*“[L]a acción de extinción de dominio **no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna**, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.*

En otros términos, este instrumento constitucional no es, en manera alguna, “una institución que haga parte del ejercicio del

*poder punitivo del Estado y por ello **no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena***”, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad”.

Por lo anterior, se evidencia que la decisión controvertida estuvo anclada en la legislación aplicable y fue proferida con base en los elementos probatorios obrantes en la actuación.

Así, los accionantes pretenden que el juez constitucional emita un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos debatidos al interior del trámite extintivo, siendo que eso resulta ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, pues éste se limita a ejercer un control constitucional que no es extensivo al acierto propio de las instancias.

Con esto, se le reitera a los accionantes que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues *«el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»* (T-221/18).

3.2 En relación a la presunta indebida notificación y a la competencia del Juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla, la demanda de tutela no cumple con la

subsidiariedad como requisito general de procedencia, por las siguientes razones:

3.2.1 Notificación

De acuerdo al artículo 15 de la Ley 793 de 2002¹, a partir de la cual se llevó a cabo el trámite extintivo, si las partes consideraban que la notificación del artículo 14 se había llevado a cabo de manera indebida, debían alegar dicha nulidad en el marco del proceso, para que ésta fuera considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia.

No obstante, dicha nulidad no fue invocada mediante el mecanismo dispuesto para ello y los accionantes pretenden revivir dicha oportunidad perdida mediante la acción de amparo, aun cuando ésta no constituye, como se señaló antes, una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

Ahora bien, tampoco se advierte una situación que permita superar dicha falencia procedimental para que el juez de tutela intervenga en el presente asunto, pues, como bien lo afirmó el tribunal *ad quem* en su vinculación a la acción de tutela, los accionantes participaron en todo el proceso de extinción de dominio, en el cual, incluso,

¹ ARTÍCULO 15. DE LAS NULIDADES. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

invocaron una nulidad aunque por otro tema, esto es, como se vio, por violación del principio de congruencia.

Así, aunque se reconociera, hipotéticamente, que la notificación surtida al inicio de dicho trámite fue deficiente, esto no los privó de ejercer sus derechos ni tuvo trascendencia en algún sentido.

3.2.2 La competencia de los Juzgados de Bogotá.

Cada una de las previsiones normativas que en algún momento han regido el trámite de extinción de dominio (Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014) fija unas reglas específicas para asignar la competencia del juez. Así, si alguna de las partes estima que el funcionario, a quien le fue repartido el proceso, carece de competencia, debe suscitar el conflicto de esa naturaleza.

Esto, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia verifique, con base en la disposición bajo la cual inició el trámite, a quién le corresponde el conocimiento del caso, cuando se trata de Juzgados de diferentes distritos judiciales.

Así, la colisión de competencia era el mecanismo idóneo previsto por el legislador para determinar qué juez es el facultado para conocer de determinados asuntos, cuando existe discusión entre varios funcionarios judiciales, atendiendo a los factores de competencia y al principio de legalidad, que deben observarse en razón del debido proceso.

Sin embargo, tal como sucedía en el acápite inmediatamente anterior, los accionantes no invocaron, en ningún momento, que los Juzgados de extinción de dominio de Bogotá no fueran competentes, con lo que, nuevamente, su reclamo habría podido ser resuelto mediante un mecanismo diferente a la acción de tutela y, en este sentido, se incumple el requisito de *subsidiariedad*.

Adicionalmente, no se advierte, tampoco, una circunstancia que habilite al juez constitucional a intervenir en el presente asunto, pues, aunque los accionantes sostengan que debían aplicarse los postulados de la Ley 1708 de 2014, al ésta haber entrado en vigencia el 20 de julio de 2014, la Sala de Casación Penal ha sido enfática en señalar que “[l]os procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad” (CSJ AP5012 – 2018, Rad. 52776, entre otras).

Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna al principio del juez natural, que ponga en riesgo los derechos fundamentales de los accionantes, en el hecho de que, en la decisión del 19 de junio de 2014 (Rad. 2508 E.D.), la Fiscalía, en virtud del artículo 11 de la Ley 793 de 2002², dispusiera remitir la actuación a “los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión ubicados en la ciudad de Bogotá”, o

² ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> [...] **Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2014, avocara el conocimiento de la misma y dispusiera la notificación personal.

3.3 Por último, en relación al reclamo que hacen los accionantes frente al desconocimiento de la Sentencia C-327/2020 de la Corte Constitucional, es apenas lógico que, si la decisión controvertida fue emitida el 5 de diciembre de 2019, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá no tuviese que aplicar los criterios adoptados en un fallo posterior (19 de agosto de 2020), pues, sin importar cuáles sean, no estaban vigentes al momento de proferir el fallo.

Así, mal podría reprochársele, entonces, una omisión argumentativa, pues la determinada autoridad judicial accionada no se apartó del precedente establecido por alguno de los órganos de cierre (precedente vertical) ni desconoció las decisiones emitidas por autoridades de igual jerarquía o la misma autoridad judicial (precedente horizontal). Por el contrario, como se observó previamente, reiteró los criterios preponderantes y vinculantes.

4. Bajo este panorama, no se advierte la existencia de una vía de hecho que habilite la intervención del juez de tutela o alguna otra vulneración a los derechos fundamentales de los actores, por lo que lo procedente será negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE**

JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por CECILIA ESTER DIAZGRANADOS y ALSTEEN ANTONIO WEBSTER DIAZGRANADOS.

2. COMUNICAR esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020

